

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico, así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración del acuífero Cuatrociénegas-Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 de la propia Constitución; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6, fracción I, 7, fracciones II, IV y V, 7 BIS, fracción VII, 38, 39 y 40, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales y 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su Eje 4 denominado "Sustentabilidad Ambiental", establece que la misma se refiere a una administración eficiente y racional de los recursos naturales que mejore el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras; asimismo, el objetivo 2, estrategia 2.3 del mismo Eje, señala que es importante evitar que los mantos acuíferos, tan importantes para nuestra subsistencia, muestren sobreexplotación;

Que en concordancia con lo anterior, el Programa Nacional Hídrico 2007-2012, señala en su Capítulo 3, relativo a los Objetivos Rectores del Sector Hidráulico, que para preservar los acuíferos y ríos del país será necesario reglamentar el uso y distribución de sus aguas a partir, entre otros aspectos, de su disponibilidad y considerando como premisas básicas la prelación de los usos, el empleo eficiente del agua extraída y la reducción paulatina de las extracciones, para lo cual el conocimiento de los volúmenes aprovechados por los usuarios en conjunto con la disponibilidad de aguas superficiales y subterráneas debe ser la base de la revisión, modificación y establecimiento de reglamentos, vedas y reservas de aguas nacionales, lo que contribuirá a darle sustentabilidad al recurso;

Que el artículo 6, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, faculta al Ejecutivo Federal para expedir los Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas, siempre que existan causas de utilidad o de interés público;

Que conforme al artículo 7, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos es de utilidad pública; asimismo, sus fracciones IV y V también consideran de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas, así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 BIS, fracción VII, de la citada Ley, es de interés público el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo;

Que mediante el "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", emitido por la Comisión Nacional del Agua y publicado el 31 de enero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, se dio a conocer la disponibilidad del acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, así como los límites del mismo;

Que conforme al "ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos del acuífero 0504 Cuatrociénegas-Ocampo y se modifican los límites y planos de localización que respecto del mismo se dieron a conocer en el Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008, el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, se ubica en la porción central del Estado de Coahuila, específicamente en los municipios de Ocampo, Cuatrociénegas y Lamadrid;

Que mediante el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, se perfeccionaron los límites de los acuíferos que en el mismo se mencionan, siendo coincidente dicha delimitación geográfica, para el caso del acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, a la establecida por el instrumento referido en el considerando anterior;

Que la Comisión Nacional del Agua realizó los estudios técnicos a que se refiere el considerando octavo del presente Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, para lo cual dio participación a los usuarios a través del Consejo de Cuenca del Río Bravo y cuyos resultados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008, así como en el periódico "El Zócalo" de Monclova, que es el de mayor circulación en el Municipio de Cuatrociénegas, Estado de Coahuila, el día 26 de agosto del mismo año;

Que los resultados de los estudios realizados para determinar la disponibilidad media anual del agua subterránea, dados a conocer en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2003, el 11 de junio de 2008 y el 28 de agosto de 2009, referidos en los considerandos séptimo, octavo y noveno de este Decreto, han permitido confirmar que desde el año 2003 la disponibilidad en el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, ha variado y que en los últimos años se ha incrementado el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de agua subterránea en el mismo, lo que de continuar realizándose sin control pondrá en riesgo la sustentabilidad del recurso al exceder su capacidad de recarga o renovación natural;

Que los estudios técnicos dados a conocer en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008, demuestran que el área en donde se localiza el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, presenta precipitación media anual de 300 milímetros en el valle, elevadas temperaturas y reducida humedad, lo que provoca evaporaciones y escasez de agua, por lo que a pesar de su gran extensión el valle no es propicio para la recarga ya que la mayor parte del agua que se infiltra es retenida en los extractos superficiales y evaporada por la intensa radiación solar;

Que no obstante que en los estudios técnicos citados en el considerando anterior se recomendó decretar una veda en el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, la Comisión Nacional del Agua dictaminó que lo procedente es establecer una zona reglamentada que permita garantizar un adecuado control de las extracciones y la sustentabilidad hidrológica en la misma, ello derivado de que del Acuerdo de Disponibilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, se desprende la existencia de disponibilidad concesionable de 9.034222 millones de metros cúbicos anuales y de que del análisis de los estudios técnicos que se indican en los considerandos décimo primero y décimo segundo que anteceden, se desprende que el acuífero materia de este instrumento requiere de un manejo cuidadoso que concilie la protección ambiental con el desarrollo de las actividades humanas dentro de una estrategia de gestión integrada de los recursos naturales;

Que el establecimiento de la presente zona reglamentada tiene por objeto controlar oportunamente las extracciones de agua en magnitud y distribución espacial, considerando la recarga y los volúmenes de agua ya comprometidos con los usuarios y con el medio ambiente, para evitar la sobreexplotación del acuífero y el abatimiento de los mantos freáticos, lo que en su conjunto redundará en la protección, mejoramiento y conservación del cuerpo de agua y el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el recurso hídrico, y

Que el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, en el Estado de Coahuila, no se encuentra sujeto a las disposiciones de ordenamiento alguno, por lo que el establecimiento de la presente zona reglamentada propiciará una repartición equitativa del recurso disponible para atender las demandas de la población y los diversos usos productivos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico, así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración del acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, en el Estado de Coahuila, por lo que en el mencionado acuífero se establece zona reglamentada para el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se determina como zona reglamentada aquella que ocupa el acuífero denominado Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, ubicado en la porción central del Estado de Coahuila, en los municipios de Ocampo, Cuatrociénegas y Lamadrid, cuyos límites fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2009, en el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos".

ARTÍCULO 3.- El volumen disponible de aguas nacionales susceptible de otorgar en concesión o asignación en el acuífero Cuatrociénegas-Ocampo, clave 0504, es de hasta 9.034222 millones de metros cúbicos anuales, mismo que habrá de modificarse conforme a los actos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTÍCULO 4.- Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales subterráneas materia del presente Decreto son las siguientes:

- I. Sólo se podrán usar, explotar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada cuando se cuente con título de concesión o asignación emitido por la Autoridad del Agua en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, al tenor de lo siguiente:
 - a) Se reconocerán las concesiones o asignaciones otorgadas siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo, y
 - b) Se otorgará concesión o asignación a los usuarios que hayan registrado volúmenes de agua materia del presente Decreto o aquéllos que hayan venido usando, aprovechando o explotando las mencionadas aguas hasta por el volumen que acrediten.
- II. Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto del inciso b) de la fracción anterior deberán solicitar ante la Autoridad del Agua el reconocimiento del volumen que hayan utilizado dentro del año calendario anterior, previa acreditación del mismo. Este trámite deberán realizarlo dentro de los 60 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Los usuarios que omitan presentar las solicitudes a que se ha hecho mención en el párrafo anterior perderán el derecho a seguir usando, explotando o aprovechando las aguas del acuífero materia del presente Decreto y estarán a lo establecido en la fracción IV de este artículo;
- III. Los volúmenes usados, aprovechados o explotados se acreditarán de conformidad con el procedimiento que se especifica en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales;
- IV. Las nuevas concesiones y asignaciones se otorgarán en términos de la Ley de Aguas Nacionales atendiendo a la disponibilidad de agua y conforme al orden de presentación, una vez realizado el reconocimiento y otorgamiento a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo;
- V. El reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder en su conjunto la disponibilidad de agua conforme al presente Decreto, y
- VI. Las obras para la extracción de agua subterránea existentes en la zona reglamentada no podrán cambiar de uso o destino sus aguas, ni aumentar sus gastos y volúmenes de extracción. Tampoco podrán modificarse las características constructivas ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se hayan utilizado antes del establecimiento de la zona reglamentada, sin la previa autorización de la Autoridad del Agua.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se deberá atender a los usos del agua previstos en la Ley de Aguas Nacionales, teniendo prioridad los usos doméstico y público urbano.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará el aprovechamiento, uso o explotación de las aguas nacionales a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general en las oficinas de la misma Comisión.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Nacional del Agua hará frente a las situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, en los términos previstos en el artículo 13 BIS 4, de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 7.- A fin de que los usuarios contribuyan en la instrumentación de la Reglamentación correspondiente, la Comisión Nacional del Agua promoverá su participación a través del Comité Técnico de Aguas Subterráneas del Consejo de Cuenca respectivo.

ARTÍCULO 8.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se sancionarán de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

ARTÍCULO 9.- La zona reglamentada que se establece a través de este Decreto tendrá una vigencia de 30 años contados a partir de la entrada en vigor del mismo y podrá modificarse o prorrogarse de subsistir las causas que le han dado origen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 4 del presente Decreto podrán seguir utilizando los volúmenes que hayan venido aprovechando, usando o explotando, bajo la estricta supervisión de la Autoridad del Agua, hasta en tanto se resuelva por la misma la solicitud correspondiente.

La Comisión Nacional del Agua resolverá en definitiva sobre las solicitudes presentadas en los plazos que para tal efecto establece la Ley de Aguas Nacionales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.